

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 107 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 15 de noviembre de 2011

VISTOS:

El Oficio N° 298-2011-OS-GFGN/ALGN por el que se inicia el procedimiento administrativo sancionador a la empresa PERU LNG S.R.L., el escrito de descargos presentado con fecha 10 de marzo de 2011, y los demás actuados del Expediente N° 188140; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Mediante Oficio N° 298-2011-OS-GFGN/ALGN, notificado el 03 de marzo de 2011, se comunicó a la empresa PERÚ LNG S.R.L. (en adelante, PERÚ LNG), el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, al haberse detectado el incumplimiento de los compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al Proyecto de Exportación de GNL en Pampa Melchorita, aprobado por Resolución Directoral N° 061-2004-MEM/AE (en adelante, el EIA).
- b. Cabe señalar que, dicho compromiso se encuentran referidos al nivel de ruido en la Estación de Monitoreo identificada como NM2¹, registrado en octubre de 2007, enero 2008 y junio 2008 a febrero 2009; compromiso que es de obligatorio cumplimiento conforme lo establecido en el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- c. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013², se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- d. Al respecto, en el artículo 11³ de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325, se establece como funciones generales

¹ Estación de Monitoreo ubicada al Noroeste de la estación meteorológica de Pampa Melchorita, al borde este de la carretera Panamericana – Coordenadas UTM: Este 360092 Y Norte 8536401.

² Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013.

"SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325.

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".



del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.

- e. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final⁴ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- f. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- g. Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, se aprobó los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general provenientes entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 4 de marzo de 2011.
- h. A través del escrito s/n recibido el 10 de marzo de 2011, la empresa PERÚ LNG remitió al OEFA sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

II. IMPUTACIONES

- 2.1 No haber cumplido con los compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 061-2004-MEM/AAE, referidos al nivel de ruido en la Estación de Monitoreo identificada como NM2, registrado en octubre de 2007, enero 2008 y junio 2008 a febrero 2009, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 9⁵ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Este incumplimiento es sancionable, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria del Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, en concordancia con el numeral 3.4.3. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución N° 388-2007-EM, modificada por Resolución N° 262-2010-OS/CD.



⁴ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325.**
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...).

⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos- D.S. N° 015-2006-EM**
"TÍTULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

III.- ANÁLISIS

Incumplimiento a lo establecido en el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

“No haber cumplido con los compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 061-2004-MEM/AE, referidos al nivel de ruido en la Estación de Monitoreo identificada como NM2, registrado en octubre de 2007, enero 2008 y junio 2008 a febrero 2009, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM”

Descargos

- a. PERÚ LNG señala que, a la fecha de elaboración y presentación del EIA del proyecto, el Perú no poseía regulación alguna sobre ruido, por lo que en dicho instrumento de gestión ambiental, se contempló el cumplimiento de los ECA establecidos por el Banco Mundial. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, de fecha 30 de octubre de 2003, se aprobó el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido; siendo que en esa fecha el EIA aún se encontraba en evaluación en la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas; por lo que al realizar una evaluación de los ECA aprobados en esa oportunidad, se determinó que los ECA contemplados en el EIA resultaban más exigentes que la norma nacional, razón por la cual se dejaron los ECA previstos inicialmente en el texto del EIA.
- b. Respecto de la imputación referida al incumplimiento referido al nivel de ruido en la Estación de Monitoreo NM2, PERÚ LNG señala que la Tabla SM-4 del EIA contiene el Plan de Manejo Ambiental para el Monitoreo de los Niveles de Ruido, cuyo objetivo es *“Desarrollar un programa de monitoreo enfocado al control de ruido producido por las actividades de construcción y que afectarían tanto al personal como al público relacionado con el proyecto”*, para lo cual cumplió con desarrollar acciones de inspección y monitoreo para cumplir con el compromiso asumido, el cual consistía en realizar monitoreos de los niveles de ruido ambiental en las estaciones y frecuencia establecidas en el EIA.
- c. Por otro lado, PERÚ LNG señala que, respecto al cumplimiento de los ECA recogidos en la misma Tabla SM-4, de acuerdo a lo establecido por la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611⁶, los ECA son referentes obligatorios que las autoridades deben tomar en cuenta en el diseño de normas y políticas públicas y ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los

⁶ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental

TÍTULO I

POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE Y GESTIÓN AMBIENTAL CAPÍTULO 3 GESTIÓN AMBIENTAL

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

31.2 El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental (...)



ECA para sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares, y que, además, las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las establecidas en los Instrumentos de Gestión Ambiental.

- d. En ese sentido, PERÚ LNG afirma que, en el presente caso se sancionaría por no realizar los monitoreos de acuerdo a lo establecido en el EIA, más no por exceder un ECA, pues de ser así, se estaría desconociendo la Ley General del Ambiente, lo cual constituiría una violación al Principio de Legalidad recogido en el inciso 1 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y acarrearía la nulidad del presente procedimiento sancionador.
- e. En relación a la estación de ruido materia de la presente imputación, PERÚ LNG manifiesta que, de acuerdo a lo establecido en el EIA, los resultados de la medición de ruido efectuada como parte de los estudios realizados para la línea base del proyecto, en el sitio NM2, estuvieron en el rango de 64 dBA durante el día y de 62 dBA durante la noche; lo cual reflejaba, la influencia resultante del tráfico en la carretera Panamericana Sur, ya que este sitio se encuentra ubicado en el límite este del área del proyecto y próximo a la Carretera, tal como se verifica de la vista de las fotografías N° 1 y 2.
- f. La empresa manifiesta que dejó constancia de esta situación en la discusión de resultados de los reportes de monitoreo presentados a la autoridad competente, en los que se señala que *“La estación NM2 se encuentra próxima a la carretera Panamericana, por lo que los niveles de ruido elevados son provocados por el tránsito continuo por dicha vía y no debido a actividades de construcción del proyecto”*.
- g. PERÚ LNG sostiene que, en las fotografías 3 y 4, presentadas como medios probatorios de sus descargos, se puede apreciar que cuando transita un vehículo por la carretera Panamericana Sur, el sonómetro ubicado en la estación NM2 registra un valor de 74.6 dB, mientras que cuando no transitan vehículos se registra un valor de 51.2 dB, en un mismo momento del día.
- h. Al respecto, PERÚ LNG refiere que, de esta manera, se acredita que no existe nexo causal entre los ruidos producidos por la Planta de Procesamiento de Gas Natural y los altos valores de ruidos reportados; todo lo contrario, existe nexo causal entre los altos valores de ruido reportados y el tránsito vehicular de la carretera Panamericana Sur.
- i. Asimismo, PERÚ LGN señala que, las estaciones NM1 Y NM3 se encuentran en el interior de la planta⁷; muy cercanas al tren de procesos de LNG construido durante el periodo en mención; por lo tanto, los valores de ruido registrados en las estaciones NM1 y NM3 deberían reflejar los valores reales de ruido generado exclusivamente por la construcción de la Planta de PERÚ LNG. En ese sentido, indican que, se esperaría que el ruido registrado en las estaciones más alejadas del tren de procesos sea, por ende, menor. Sin embargo, los valores de ruido reportados para la estación NM2 (fuera del perímetro de la Planta) son más elevados que los valores reportados para las estaciones NM1 y NM3 ubicadas dentro del perímetro de la Planta.



⁷ Mapa N° 1 - Ubicación de las estaciones NM1, NM2 y NM3

- j. PERÚ LNG indica que, del mismo modo, se observa que los valores de ruido reportados para las estaciones NM2 (próximo a la carretera Panamericana Sur) son más elevados que los valores reportados para las estaciones NM1 y NM3 ubicadas en el área del tren de procesos de la planta donde ocurrían las mayores actividades constructivas⁸.
- k. Por otro lado, manifiestan que casi no existen diferencias entre los valores reportados para la estación NM2 entre el día y la noche, a pesar que el contratista principal de construcción de la planta no realizaba trabajos durante la noche y por ende no generaba ruido; con lo cual se evidencia una vez más que las mediciones registradas en la estación NM2 están relacionadas con el tránsito vehicular de la carretera Panamericana Sur⁹.
- l. En adición, señalan que, de acuerdo a la información reportada por el Organismo Supervisión de la Inversión en Transporte – OSITRAN, para la carretera Pucusana – Cerro Azul – Ica (zona donde se encuentra ubicada la estación NM2), la cantidad de vehículos (ligeros¹⁰ y pesados¹¹) que transitaron entre el año 2007 y 2010, en todos los trimestres del año, mantiene una tendencia creciente, lo cual explicaría el incremento en los valores registrados en la línea base en la estación NM2 y los niveles de ruido que se registran en esta estación durante el año 2007, 2008 y 2009.
- m. Por otro lado, PERÚ LNG, en sus descargos, hace referencia a los supuestos contenidos en la legislación para atribuir responsabilidad por emisiones de ruido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º del Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹², en el cual se presupone dos supuestos de responsabilidad:
- i) Responsabilidad por las emisiones de ruido que provengan de las instalaciones o unidades operativas del Titular, en especial si superan los LMP, que como hemos mencionado anteriormente, no existen en la actualidad; y
 - ii) Responsabilidad por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones de ruido no reguladas o provenientes de las instalaciones del Titular.
- n. Según refieren, los resultados obtenidos en la estación de monitoreo de ruido NM2 no responden a emisiones de ruido provenientes de la Planta, sino, principalmente, a las emisiones de ruido provenientes de la carretera Panamericana Sur, siendo la intención de la norma, atribuir responsabilidad a los Titulares por las emisiones de ruido provenientes de sus instalaciones y no



⁸ Gráfica 2 – Valores de ruido registrados en las estaciones NM1, NM2 y NM3 durante la noche. (Setiembre 2007- Febrero 2009)

⁹ Gráfica 3 – Valores de ruido registrados en las estaciones NM1, NM2 y NM3 durante el día y la noche. (Setiembre 2007- Febrero 2009)

¹⁰ Gráfico N° 8, Carretera Pucusana – Cerro Azul – Ica. Tráfico de ejes de vehículos ligeros 2007,2008, 2009, 2010.

¹¹ Gráfico N° 9, Carretera Pucusana – Cerro Azul – Ica. Tráfico de ejes de vehículos pesados 2007,2008, 2009, 2010.

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos- D.S. N° 015-2006-EM**

TÍTULO I

DEL OBJETIVO Y ALCANCE

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono".

de fuera, tal como se desprende del artículo 52° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹³.

- o. Respecto al segundo supuesto previsto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, referido a la responsabilidad por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones de ruido no reguladas o provenientes de las instalaciones del Titular; PERÚ LNG señala que no se presenta en el presente caso, pues no se ha producido Impacto Ambiental alguno producto de las emisiones de ruido registradas en la estación NM2, que responden principalmente al ruido generado en la carretera Panamericana Sur.

Análisis

- a. En el artículo 9° del RPAAH, se dispone que los compromisos establecidos en un Estudio de Impacto Ambiental son de cumplimiento obligatorio.
- b. Al respecto, en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 061-2004-MEM/AEE, correspondiente al Proyecto de Exportación de GNL en Pampa Melchorita, se establece en la Tabla SM-4, que se seguirán las guías desarrolladas por el Banco Mundial relacionadas con los niveles promedio de sonido que están dirigidos a protección de la salud pública y el bienestar.



Capítulo V del EIA (Plan de Manejo Ambiental)
Sección 4 (Implementación del Plan de Manejo Social y Ambiental)
4.2.1.5 Programa de Monitoreo

(...)
c. Monitoreo
(...)

El Programa de Monitoreo del Proyecto para la fase de construcción se ha elaborado para aquellos componentes ambientales considerados como de importancia y se enumeran a continuación:

SM-1 Monitoreo de Cumplimiento a la Gestión Socioeconómica
SM-2 Monitoreo de la Calidad del Agua
SM-3 Monitoreo de la Calidad del Aire
SM-4 Monitoreo de los Niveles de Ruido
SM-5 Monitoreo de los Sedimentos Marinos
SM-7 Seguimiento y Monitoreo al Manejo de Residuos Sólidos
(...)

SM-4 MONITOREO DE LOS NIVELES DE RUIDO
(...)

2. Monitoreo

Se realizarán monitoreos de los niveles de ruido ambiental que pueden afectar comunidades cercanas al inicio o cuando se hayan introducido factores que modifiquen las condiciones normales (inicio de nuevas actividades, operación de nueva maquinaria, etc.). Los puntos seleccionados serán los mismos que se midieron en la Línea Base Ambiental. El monitoreo de del ruido deberá realizarse usando un medidor de nivel de sonido montado en un trípode a una altura de 1,2 m sobre la superficie del terreno.

¹³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos- D.S. N° 015-2006-EM**
"TÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

Artículo 52.- La emisión de ruidos deberá ser controlada a fin de no sobrepasar los valores establecidos en el Reglamento Nacional de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de Ruido D.S. N° 085-2003-PCM sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, en los linderos de propiedad de la instalación donde se realice Actividades de Hidrocarburos. En áreas de licencia o concesión, los ECA de Ruido deberán cumplirse en los linderos de la ocupación más cercana incluyendo campamento móvil o permanente, o a trescientos (300) metros, lo que sea menor."

Se registrarán los valores en unidades de decibeles A (dBA), en forma continua durante un periodo de una hora por punto de muestreo. La velocidad del viento local y la temperatura deberán registrarse durante cada periodo de monitoreo así como notas de campo detalladas y las fuentes de ruido ambiental durante el monitoreo. Se deberá emplear un dispositivo protector contra el viento para evitar errores en las mediciones.

(...)

Estándares de Calidad

A la fecha, Perú no posee ninguna regulación sobre ruido establecida ni promulgada, por lo tanto, se seguirán las guías desarrolladas por el Banco Mundial relacionadas con los niveles promedio de sonido que están dirigidos a protección de la salud pública y el bienestar. Los valores máximos permitidos de Leq (por hora) en el día (0700 - 2200) y la noche (2200 - 0700) se muestran en la Tabla SM-4.1. En la Tabla SM-4.2 se presentan los niveles y tiempos de exposición permisibles al ruido. [el subrayado es nuestro]

Tabla SM-4.1. Estándares de Calidad de Ruido

Receptor	Hora	Leq (por hora) Máximo permitido en dBA
Residencial, Institucional y Educacional	7 a.m. — 10 p.m.	55
	10 p.m. — 7 a.m.	45
Industrial y Comercial	7 a.m. — 10 p.m.	70
	10 p.m. — 7 a.m.	70



Los periodos de los monitoreos que arrojaron excesos a los límites establecidos en el EIA, se detallan en el cuadro siguiente¹⁴:

AÑO	MES	NM2	
		DIURNO (Dba)	NOCTURNO (Dba)
-	ECA	70	70
2007	Octubre	71,40	69,80
2008	Enero	73,80	73,60
2008	Junio	75,20	76,30
2008	Julio	73,50	76,10
2008	Agosto	76,50	75,70
2008	Septiembre	75,70	76,00
2008	Octubre	75,80	76,10
2008	Noviembre	75,70	75,20
2008	Diciembre	75,30	75,40
2009	Enero	76,10	75,20
2009	Febrero	75,70	74,90

- d. En relación a los descargos presentados por la empresa, respecto a que los resultados obtenidos en la estación de monitoreo de ruido NM2 no responden a emisiones de ruido provenientes de la Planta de PERÚ LNG, sino, principalmente, a las emisiones de ruido provenientes de la carretera Panamericana Sur; es necesario realizar el análisis correspondiente a efectos de verificar que exista relación de causalidad entre la actividad realizada por la empresa y los excesos detectados en los resultados de los monitoreos.
- e. Al respecto, de la revisión del EIA del proyecto, se ha verificado que, los valores reportados en la estación NM2, resultantes de los estudios realizados

¹⁴ La presente imputación se encuentra sustentada en lo señalado en la página 4 del Informe Técnico N° 188140 (fojas 175)

para describir la línea base del proyecto, arrojaban un valor de de 64 dBA para el día y 62 dBA para la noche.

Capítulo III Sección 4 (Calidad Ambiental)

4.2 Ruido

4.2.2 Reglamentaciones y Criterios concernientes al Ruido

(...)

Los resultados de la medición del nivel de ruido efectuados durante un periodo de 24 horas efectuados en la zona del proyecto y en los receptores más cercanos indicaron que los niveles de ruido (Leq) observados durante el día en los puntos de medición ubicados al interior del área del proyecto (NM1 y NM3) estuvieron en el rango de 40 dBA en NM1 a 43 dBA en NM3; mientras que los niveles de ruido (Leq) observados durante la noche estuvieron en el rango de 29 dBA en NM3 a 30 dBA en NM1. Los resultados de la medición de ruido en el sitio NM2 (considerado como el perímetro del área) estuvieron en el rango de 64 dBA durante el día y de 62 dBA durante la noche, lo cual refleja la influencia resultante del tráfico en la Carretera Panamericana, ya que este sitio se encuentra ubicado en el límite este del área del proyecto y próximo a la Carretera.
[El subrayado es nuestro]

- f. En efecto, cabe señalar que en la línea base del EIA del proyecto, se dejó constancia que el sitio NM2 estaba ubicado en una zona próxima a la Carretera Panamericana y que los resultados obtenidos estaban influenciados por el tráfico proveniente de esta vía de tránsito.
- g. A mayor abundamiento, en el Mapa EQ-01¹⁵ contenido en el Capítulo III, Sección 4 del EIA, se señala la ubicación de los sitios NM1, NM2, NM3, NM4 y NM5, establecidos como estaciones de monitoreo de ruido en el EIA; siendo que la estación NM2, en efecto, se encuentra ubicada en un área contigua a la Carretera Panamericana Sur y que, sin embargo las estaciones NM1 y NM3 que sí se encuentran dentro del perímetro de la Planta de PERÚ LNG, no presentan valores por encima de los límites establecidos en el EIA¹⁶.
- h. Por otro lado, si bien es cierto que en el EIA se determinaron ciertos valores, que constituían la línea base del proyecto, y que, los resultados reportados en los monitoreos presentados a la autoridad competente se encontraban por encima de éstos y, a su vez, excedían los límites establecidos en el EIA; es preciso señalar que, de acuerdo a la información presentada por la empresa en sus descargos, la misma que fue reportada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Transporte- OSITRAN, el tráfico vehicular en este sector de la Carretera Panamericana Sur, ha mantenido una tendencia creciente entre los años 2007 y 2010.
- i. Cabe señalar que, es posible que la diferencia entre los niveles de ruido en la estación NM2 reportados y los que se obtuvieron al momento de establecer la línea base del proyecto; se haya dado por efecto del incremento del tráfico vehicular; más aún, cuando esta estación se encuentra en la parte externa de la Planta de PERÚ LNG, alejada de las actividades productivas, por lo que no se puede acreditar con certeza que exista relación de causalidad entre la actividad de la empresa y el exceso de los límites establecidos en el EIA para el nivel de ruido.



¹⁵ Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exportación de GNL en Pampa Melchorita, aprobado por Resolución Directoral N° 061-2004-MEM/AEE
Capítulo III Sección 4 (Calidad Ambiental)

Mapa EQ-01- ESTACIONES DE MUESTREO TERRESTRE (AIRE, RUIDO Y SUELO)

¹⁶ De acuerdo a los resultados presentados en los Reportes de Monitoreo Mensual, remitidos por la empresa PERÚ LNG, correspondientes a los periodos de octubre de 2007, enero 2008 y junio 2008 a febrero 2009

- j. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad derivada del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva¹⁷; es decir, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales¹⁸.
- k. Sin embargo, existen causas eximentes de responsabilidad, por las cuales no es posible sancionar a los administrados en aquellos supuestos en los que se verifique la ruptura del nexo causal (caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o la propia conducta del perjudicado), pues se entiende que la conducta realizada por el administrado debe tener la aptitud suficiente para producir la lesión que involucra la contravención del ordenamiento jurídico.
- l. En relación a ello, consideramos pertinente recurrir al Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 230° de la LPAG, el mismo que indica lo siguiente:

"8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"

- m. De lo indicado en el mencionado principio, resulta condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto¹⁹.
- n. En consecuencia, al no haberse acreditado el nexo causal entre el incumplimiento del compromiso establecido en el EIA y la conducta de PERU LNG, en lo relativo al nivel de ruido registrado en la Estación de Monitoreo identificada como NM2, en octubre de 2007, enero 2008 y junio 2008 a febrero 2009, no es posible sancionar a dicha empresa por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 9° del RPAAH.
- o. Por otro lado, habiéndose establecido que no existe relación de causalidad entre la imputación y la conducta de PERÚ LNG, carece de objeto pronunciarse en relación a los argumentos presentados por la mencionada empresa.



¹⁷ Ley General del Ambiente. Ley N° 28611

**TÍTULO IV
RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL
CAPÍTULO 2
RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL**

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

¹⁸ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Ley N° 29325

**TÍTULO IV
POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA DEL OEFA
CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES**

Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

¹⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 9° Edición Revisada Actualizada. Gaceta Jurídica. Lima, 2011. Pág. 724.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **PERÚ LNG S.R.L.** mediante Oficio 298-2011-OS-GFGN/ALGN.

Regístrese y comuníquese.



.....
MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA